



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05239-2016-PA/TC

LIMA

ADA ORDINOLA PUENTE VDA.
DE LÓPEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de octubre de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ada Ordinola Puente Vda. de López contra la sentencia de fojas 62, de fecha 20 de julio de 2016, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 13 de marzo de 2015, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Director de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú (PNP), con la finalidad de que su pensión de viudez renovable se incremente con el beneficio del pago de asignación de dos sueldos íntegros que corresponden al grado económico de brigadier PNP, por haber cumplido 25 años de servicios el 2 de julio de 2002. También solicita el beneficio del pago de asignación de tres sueldos íntegros por cumplir 30 años de servicios el 2 de julio de 2007, con el valor actualizado según el artículo 1236 del Código Civil, más los intereses legales y costos procesales.
2. El Trigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 16 de marzo de 2015, declara la improcedencia liminar de la demanda. A criterio del Juzgado, la demanda se encuentra incurso en los incisos 1 y 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, que establece que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, ni cuando existen otras vías igualmente satisfactorias para la protección del derecho que se invoca. La Sala superior revisora confirma la apelada por similar fundamento.
3. El rechazo liminar de la demanda de autos no se justifica, toda vez que las instancias judiciales no han tenido en cuenta que la accionante se encuentra en grave estado de salud y que por tanto requiere de tutela urgente. Por otro lado, dado que no existen suficientes elementos de juicio para resolver la controversia, debe disponerse que se admita a trámite la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05239-2016-PA/TC

LIMA

ADA ORDINOLA PUENTE VDA.
DE LÓPEZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

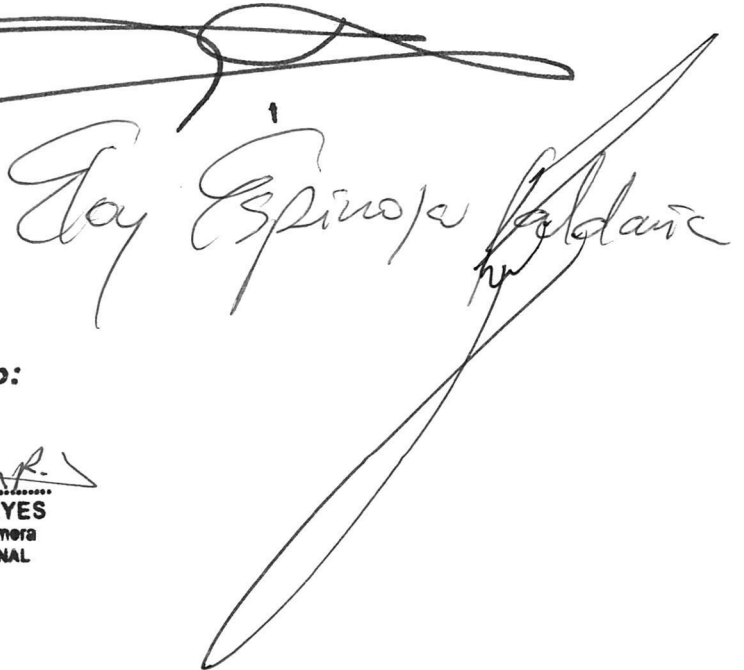
RESUELVE

Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional y nulo todo lo actuado, por lo que ordena al juez de la causa admitir a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL